



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1426

Bogotá, D. C., jueves, 12 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2024 CÁMARA**

por la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Doctor.

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 09 de 2024 Cámara, por la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión VI de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 09 de 2024 Cámara, por la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones, con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

La presente iniciativa fue radicada anteriormente, el pasado 22 de julio de 2022. En su trámite legislativo, la iniciativa fue aprobada por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sin embargo, en la espera de su segundo debate ante la Plenaria, se agotó el término establecido para culminar el trámite legislativo, por lo cual se archivó. Por esta razón, se procede nuevamente a radicar la iniciativa, teniendo en cuenta los cambios y modificaciones realizadas en su previo recorrido por la Cámara de Representantes, para consideración del Congreso de la República.

La iniciativa legislativa objeto de estudio fue radicada el 20 de julio de 2024 por los honorables Senadores *Germán Alcides Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Soledad Tamayo Tamayo* y los honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Luis David Suárez Chadid, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Germán Rogelio Roza Anís, Wadith Alberto Manzur Imbett, James Hermenegildo Mosquera Torres, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, César Cristian Gómez Castro, Ángela María Vergara González, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Juan Daniel Peñuela Calvache, y Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa* y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1062 de 2024.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio número C.S.C.P. 3.6 – 5472024, designo como ponentes a los suscritos Representantes

Alfredo Ape Cuello Baute, Eduar Alexis Triana Rincón y Luis Carlos Ochoa Tobón.

II. OBJETO.

Regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Establecer como regla general la no procedencia del retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, ante una infracción de tránsito.

- Precisar de forma taxativa las excepciones, es decir, solo procederá el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo en los siguientes casos:

- Cuando se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, siempre y cuando no se cuente con la presencia del conductor o responsable del vehículo.

- Cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

- Cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados.

- Cuando el vehículo no cuente con SOAT vigente y el propietario o conductor no pueda adquirir la póliza de forma inmediata.

- Fijar que el costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte.

- Reconocer que el incumplimiento de la normatividad dispuesta para el retiro de vehículos con grúa, será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.

- Exigir para la contratación de los programas de operación de grúas y parqueaderos, la constitución de pólizas de cumplimiento y responsabilidad.

- Configurar la competencia de la autoridad de tránsito local para determinar los cobros por el servicio de grúa y parqueadero, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos.

- La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.

IV. JUSTIFICACIÓN

Los autores justifican la iniciativa en los siguientes términos:

En la actualidad, las grúas utilizadas por las autoridades de tránsito pueden remolcar varios vehículos automotores de manera simultánea, el costo debe asumirlo cada infractor en su totalidad sin perjuicio de que en la grúa vaya solo un vehículo o los que se puedan remolcar al tiempo. No se observa una ponderación respecto de la sanción para el costo del servicio que es impuesto por la autoridad competente al infractor de la norma vigente.

AMBIGÜEDAD DE LA NORMA

Actualmente el Código Nacional de Tránsito en su artículo 72 expresa que no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez, sin embargo, en la actualidad esto no se cumple por la autoridad de tránsito y puede deberse a la interpretación a la palabra “remolcar”:

ARTÍCULO 72. REMOLQUE DE VEHÍCULOS. *Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.*

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

Pues el artículo 127 del mismo Código nos indica el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito para el “retiro” de los vehículos mal estacionados.

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo.

En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Concepto del Ministerio de Transporte de Colombia del 11 de mayo de 2009 y con Radicado número 20091340181201

En este concepto del Ministerio de Transporte, argumenta que; el vehículo transportado es aquel que está sobre el planchón” y éste por su espacio **“sólo permite el transporte de un vehículo y el enganche o remolque de más de un vehículo no está permitido”**.

Ahora bien, es necesario aclarar que remolcar y transportar son verbos diferentes y así lo aclara el citado concepto.

“(…) A su turno, la Resolución número 3027 del 26 de julio de 2010 del Ministerio de Transporte “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”, la cual fue expedida con la finalidad de unificar los criterios de interpretación sobre las infracciones a las normas de tránsito, respecto al tema objeto de su consulta, consagra los eventos en que procede la inmovilización de vehículos y los parámetros a tener en cuenta para tal procedimiento, tanto para vehículos automotores como para las motocicletas.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que por expresa disposición legal, la inmovilización de un vehículo por parte de las autoridades de tránsito procede como sanción, sin perjuicio de las demás sanciones que con ocasión de los mismos hechos se pueden imponer.

Por otro lado, el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, establece respecto del remolque de vehículos inmovilizados.

Así las cosas, el vehículo clase camión se encuentran definido en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, como aquel vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga. No obstante, previo a su registro inicial se le puede instalar alguno de los tipos de carrocería por clase de vehículo camión a que hace referencia la tabla 5 anexa a la Resolución número 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento para el registro de información al Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)” del Ministerio de Transporte, la cual define el camión cómo vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga, con un peso bruto vehicular del fabricante superior a 5 (cinco) toneladas, estableciendo como tipos de carrocería del camión, entre otros: Grúa, planchón o plataforma.

Ahora bien, **la grúa definida por el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, como automotor diseñado con sistema de enganche para levantar**

y remolcar otro vehículo, solo podrá remolcar un vehículo, el cual de conformidad con lo estipulado en la Resolución número 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones número 2888 de 2005, no puede superar los límites de peso y dimensiones establecidos en los citados actos administrativos.

Aunado a lo anterior, para aquellos vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma, no existe disposición legal, ni reglamentaria que determine la cantidad de vehículos que se pueden transportar en un vehículo clase camión con carrocería tipo planchón, sin embargo la carga no debe superar los límites de peso y dimensiones establecidos en la ficha técnica de homologación del vehículo, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución número 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones números 2888 de 2005, 1782 de 2009, derogada parcialmente por la Resolución número 6427 de 2009 o aquella que la sustituya, modifique o aclare.

Así las cosas, es relevante mencionar que los vehículos clase camión con carrocería tipo grúa que solo cuenta con sistema de enganche, estos vehículos entre otras funciones están diseñados y destinados para el remolque de vehículos, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 72 de la Ley 769 de 2002; norma en la que se dispone, además, que con estos automotores no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

De manera complementaria, los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón plataforma y plataforma escualizable homologados por el Ministerio de Transporte en los términos establecidos en la Resolución número 4100 de 2004, algunos con sistema de enganche adicional, pueden transportar carga (mercancías, bienes o cosas) dentro de los límites de peso y dimensiones establecidos en la respectiva ficha técnica de homologación.

No obstante, tratándose de vehículos clase camión con carrocería tipo grúa, se reitera que estos automotores solo pueden remolcar un solo vehículo en los términos establecidos en el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, siempre que no se trate de motocicletas, toda vez que estos automotores por su diseño no pueden ser remolcados, ya que no cuentan con estabilidad propia y por ende no mantienen su posición de equilibrio, razón por la cual para su inmovilización, se requiere que sean transportados y no remolcados, lo que solo es procedente en vehículos homologados para el transporte de carga clase camión con otros tipo de carrocería, como aquellos que cuentan con carrocería tipo planchón plataforma o plataforma escualizable, entre otras. (…)

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos

que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS AUTORES	ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS PONENTES
<p>“Por la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por <u>medio de</u> la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización <u>y/o retiro</u> de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objetivo regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS AUTORES	ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS PONENTES
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS CON GRÚA U OTRO MEDIO IDÓNEO. La autoridad de tránsito, por regla general, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos ante una infracción de tránsito, salvo que se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, el vehículo no se podrá retirar ni inmovilizar sino únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido al parqueadero autorizado más cercano y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.</p> <p>Así mismo, el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, se podrá realizar cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o de sustancias psicoactivas o cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados y llevados al parqueadero autorizado más cercano. En los casos en los que el vehículo no cuente con SOAT vigente, la autoridad podrá retirar el vehículo, salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compre la póliza.</p> <p>Cuando un vehículo se encuentre estacionado irregularmente en zonas prohibidas, sin generar obstaculización al flujo normal de las vías, la autoridad de tránsito únicamente podrá ordenar el bloqueo del vehículo mediante Cepo o instrumento que haga sus veces, sin que esto de lugar al retiro; lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción pertinente.</p> <p>La infracción de lo aquí dispuesto será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, debiendo seguir los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos. • La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos. <p>En todo caso, la grúa o medio idóneo al momento de transportar o remolcar un vehículo deberá llevarlo al parqueadero autorizado más cercano.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS CON GRÚA U OTRO MEDIO IDÓNEO. La autoridad de tránsito, por regla general, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos ante una infracción de tránsito, salvo que se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, el vehículo no se podrá retirar ni inmovilizar sino únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será remolcado al parqueadero autorizado más cercano y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.</p> <p>Así mismo, el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, se podrá realizar cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados y llevados al parqueadero autorizado más cercano. En los casos en los que el vehículo no cuente con SOAT vigente, la autoridad podrá retirar el vehículo, salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compre la póliza.</p> <p>Cuando un vehículo se encuentre estacionado irregularmente en zonas prohibidas, sin generar obstaculización al flujo normal de las vías, la autoridad de tránsito únicamente podrá ordenar el bloqueo del vehículo mediante Cepo o instrumento que haga sus veces, sin que esto de lugar al retiro; lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción pertinente.</p> <p>La infracción de lo aquí dispuesto será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales. Los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos. • La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos. <p>En todo caso, la grúa o medio idóneo al momento de transportar o remolcar un vehículo deberá llevarlo al parqueadero autorizado más cercano.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.</p>

ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS AUTORES	ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS PONENTES
<p>El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.</p>	<p>El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.</p>
<p>El retiro del equipo de bloqueo se realizará de manera inmediata cuando el propietario o conductor del vehículo subsane la falta al pagar la multa.</p>	<p>El retiro del equipo de bloqueo se realizará de manera inmediata cuando el propietario o conductor del vehículo subsane la falta al pagar la multa.</p>
<p>La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo y al debido retiro de los equipos una vez se subsane la falta.</p>	<p>La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo y al debido retiro de los equipos una vez se subsane la falta.</p>
<p>PARÁGRAFO 3°. El costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados, de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte, sino que dicho valor total se dividirá en partes iguales, asumiendo cada uno de los infractores el valor proporcional que le corresponda, conforme a la distancia recorrida y las dimensiones y peso del vehículo. En cada grúa o medio idóneo, se deberá indicar en un lugar visible, la capacidad máxima de vehículos que pueden ser transportados y remolcados de manera simultánea, sin poder exceder dicho número. Así mismo, el operador del servicio de grúa o medio idóneo, tendrá que reportar a la autoridad de tránsito el tipo y número de vehículos finalmente transportados y remolcados, garantizando así una correcta tasación de la tarifa que deberá pagar el infractor.</p>	<p>PARÁGRAFO 3°. El costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados, de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte, sino que dicho valor total se dividirá en partes iguales, asumiendo cada uno de los infractores el valor proporcional que le corresponda, conforme a la distancia recorrida y las dimensiones y peso del vehículo. En cada grúa o medio idóneo, se deberá indicar en un lugar visible, la capacidad máxima de vehículos que pueden ser transportados y remolcados de manera simultánea, sin poder exceder dicho número. Así mismo, el operador del servicio de grúa o medio idóneo, tendrá que reportar a la autoridad de tránsito el tipo y número de vehículos finalmente transportados y remolcados, garantizando así una correcta tasación de la tarifa que deberá pagar el infractor.</p>
<p>En los casos en los que el operador del servicio de grúa o medio idóneo exceda el número de vehículo que puede transportar y/o remolcar, o cobre una tarifa indebida a los usuarios, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado por la Superintendencia de Transporte de acuerdo con sus competencias y previa queja de cualquier ciudadano, debiendo hacer la devolución del dinero al usuario al que se le haya cobrado en forma indebida.</p>	<p>En los casos en los que el operador del servicio de grúa o medio idóneo exceda el número de vehículo que puede transportar y/o remolcar, o cobre una tarifa indebida a los usuarios, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado por la Superintendencia de Transporte de acuerdo con sus competencias y previa queja de cualquier ciudadano, debiendo hacer la devolución del dinero al usuario al que se le haya cobrado en forma indebida.</p>
<p>PARÁGRAFO 4°. Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo deberá realizar un inventario, el cual deberá entregar al propietario y/o conductor al momento en que se haga presente, el cual deberá especificar el estado en el que se encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre al interior del mismo, ya sean objetos personales, herramientas mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales.</p>	<p>PARÁGRAFO 4°. Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo deberá realizar un inventario, el cual deberá entregar al propietario y/o conductor al momento en que se haga presente, especificando el estado en el que se encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre al interior del mismo, ya sean objetos personales, herramientas mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales.</p>
<p>Artículo 3° Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

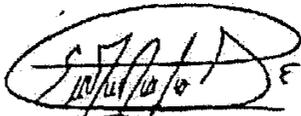
PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 09 de 2024 Cámara**, por la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**PROYECTO DE LEY NÚMERO 09 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización y/o retiro de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objetivo regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS CON GRÚA U OTRO MEDIO IDÓNEO. La autoridad de tránsito, por regla general, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos ante una infracción de tránsito, salvo que se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, el vehículo no se podrá retirar ni inmovilizar sino únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será remolcado al parqueadero autorizado más cercano y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Así mismo, el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, se podrá realizar cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados y llevados al parqueadero autorizado más cercano. En los casos en los que el vehículo no cuente con SOAT vigente, la autoridad podrá retirar el vehículo, salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compre la póliza.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado irregularmente en zonas prohibidas, sin generar obstaculización al flujo normal de las vías, la autoridad de tránsito únicamente podrá ordenar el bloqueo del vehículo mediante Cepo o instrumento que haga sus veces, sin que esto de lugar al retiro; lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción pertinente.

La infracción de lo aquí dispuesto será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.

PARÁGRAFO 1º. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales. Los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos.
- La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.

En todo caso, la grúa o medio idóneo al momento de transportar o remolcar un vehículo deberá llevarlo al parqueadero autorizado más cercano.

PARÁGRAFO 2º. Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo se realizará de manera inmediata cuando el propietario o conductor del vehículo subsane la falta al pagar la multa.

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo y al debido retiro de los equipos una vez se subsane la falta.

PARÁGRAFO 3º. El costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados, de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte, sino que dicho valor total se dividirá en partes iguales, asumiendo cada uno de los infractores el valor proporcional que le corresponda, conforme a la distancia recorrida y las dimensiones y peso del vehículo. En cada grúa o medio idóneo, se deberá indicar en un lugar visible, la capacidad máxima de vehículos que pueden ser transportados y remolcados de manera simultánea, sin poder exceder dicho número. Así mismo, el operador del servicio de grúa o medio idóneo, tendrá que reportar a la autoridad de tránsito el tipo y número de vehículos finalmente transportados y remolcados, garantizando así una correcta tasación de la tarifa que deberá pagar el infractor.

En los casos en los que el operador del servicio de grúa o medio idóneo exceda el número de vehículo que puede transportar y/o remolcar, o cobre una tarifa indebida a los usuarios, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado por la Superintendencia de Transporte de acuerdo con sus competencias y previa queja de cualquier ciudadano, debiendo hacer la devolución del dinero al usuario al que se le haya cobrado en forma indebida.

PARÁGRAFO 4º. Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo deberá realizar un inventario, el cual deberá entregar al propietario y/o conductor al momento en que se haga presente, especificando el estado en el que se encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre al interior del mismo, ya sean objetos personales,

herramientas mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales.

Artículo 3º Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 009 de 2024 Cámara "POR LA CUAL SE REGULA EL USO DE GRÚAS U OTRO MEDIO IDÓNEO EN LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **ALFREDO APE CUELLO BAUTE (PONENTE COORDINADOR), EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN,**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 638 / 24 del 10 de septiembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se vincula a la Nación en el Homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Honorable Presidente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 099-2024 Cámara, por medio de la cual se vincula a la Nación en el Homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate al **Proyecto de Ley número 099-2024 Cámara, por medio de la cual se vincula a la nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se vincula a la Nación en el Homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 099 de 2024 Cámara, por medio de la cual se vincula a la Nación en el Homenaje al municipio de Chiquinquirá en el

departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones fue radicado el día 30 de julio de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes dentro de la legislatura 2024-2025.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.062/2024(IS) de fecha 21 de agosto de 2024, enviado por el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente doctor *Juan Carlos Rivera Peña*, me designa en calidad de ponente para rendir ponencia de primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, por lo que procedo a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

El texto propuesto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1141 de 2024.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con seis (6) artículos, incluida su vigencia, los cuales relacionamos de la siguiente manera, así:

- Artículo 1°. *Objeto.*
- Artículo 2°. *Honores al municipio de Chiquinquirá.*
- Artículo 3°. *Obras de reconocimiento.*
- Artículo 4°. *Preservación del Patrimonio Histórico.*
- Artículo 5°. *Canales de Difusión.*
- Artículo 6°. *Vigencia.*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

2.1 Marco Jurídico sobre la materia a legislar

2.1.1 Patrimonio Histórico y Cultural Colombiano

El artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, establece la importancia de conservar el patrimonio cultural de la Nación, el cual se encuentra bajo la vigilancia y protección del Estado:

“ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Asimismo, en desarrollo de este artículo constitucional, fue expedida la Ley 397 de 1997, por medio de la cual se crea el Ministerio de la Cultura y se dictan normas relacionadas con el patrimonio cultural; este texto normativo, establece en su artículo primero, los principios fundamentales y definiciones sobre los cuales se basa la Ley, indicando en su numeral segundo que:

“2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto,

como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.”

En ese sentido, la preservación de la cultura constituye una parte importante en la preservación de la identidad de los colombianos y de su modo de vida; adicionalmente, el artículo cuarto de esta ley especifica la integración del Patrimonio Cultural de la Nación así:

“ARTÍCULO 4°. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro,

Lo anterior indica que Colombia respeta las decisiones y creencias de cada persona sin excepción alguna; de igual forma, la Ley 133 de 1994 establece en su artículo 2° que:

ARTÍCULO 2°. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

En ese sentido, si bien el Estado no se asocia a ninguna religión específica, bajo el mandato de la Ley está obligado a no ser indiferente ante las creencias religiosas, en ese sentido, es pertinente el trámite de la presente iniciativa, en aras de reconocer el turismo religioso que se ha venido realizando en el municipio de Chiquinquirá desde 1586, como parte de la cultura colombiana y boyacense, sin que esto indique desconocer la libertad de cultos.

Leyes de Honores:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes.

En ese sentido, La Corte Constitucional mediante sentencia C-057-93 indicó que:

“Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria.”

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-817-11 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.” 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

IV. JUSTIFICACIÓN

Chiquinquirá constituye un municipio de gran importancia para el departamento de Boyacá, es la cabecera de la provincia de Occidente, convirtiéndose en el centro del comercio de la provincia, por lo que

las inversiones en este municipio se traducen en progreso para los municipios que la rodean, no solo de Boyacá, sino del departamento de Santander por su cercanía al mismo.

Adicionalmente es el cuarto municipio más poblado del departamento con aproximadamente 52.321 personas. Se ha convertido en el centro turístico religioso más importante del país en honor “Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá” que es una de las advocaciones con que se venera a la Virgen María en el catolicismo¹, debido a un suceso milagroso relacionado con un cuadro de la Virgen María del siglo XVI,² que se conserva en la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, que es visitada todos los días del año por fieles de la religión católica quienes la consideran la madre de Dios. Chiquinquirá no tuvo fundación, surgió a partir del milagro de la renovación el 26 de diciembre de 1586, posteriormente, el 1° de septiembre de 1810, Chiquinquirá proclamó su independencia firmando el acta de la Villa Republicana, donde decidió su autonomía e independencia del gobierno colonial de Ultramar.

Ubicación:

La ciudad de Chiquinquirá se encuentra ubicada en el departamento de Boyacá, más específicamente en la cuenca del río Suárez, en la cordillera oriental. Hace parte de la provincia de Occidente de la cual esta ciudad es capital; limita por el norte con Saboyá; por el sur, con San Miguel de Sema, Simijaca y Caldas; por el oriente con Tinjacá y Simijaca; y por el occidente con Caldas y Briceño.³

Esta ciudad se encuentra situada a 2.556 metros sobre el nivel del mar; está ubicada a 133,3 kilómetros de la ciudad de Bogotá. La base de su economía es el comercio, además de ser el centro de acopio alimentario de la región y ser centro de la comercialización de piedras preciosas, materia prima, ropa, textiles e insumos agropecuarios.

El 26 de diciembre de 1586 se produjo el milagro de la renovación de la imagen de la Virgen de Chiquinquirá y a partir de ello fue creciendo el pueblo en la medida que llegaron comerciantes en su mayoría europeos o hijos de estos.⁴ Posteriormente

se inició la construcción de la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá en conmemoración al milagro del cuadro de la renovación, donde actualmente reposa, la cual tardó más de 120 años en construirse.

Milagro de la renovación

Cuenta la historia que a través de un lienzo donde se había pintado la Virgen María, se reveló la misma y entonces inició el culto hacia la Virgen en lo que entonces era una pequeña aldea:



Fuente: Lienzo de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Lobatera (de 1621). Fotografía tomada sin el vidrio protector. Foto Darío Hurtado, 2015.

“Según parece, el encomendero de Suta, Don Antonio de Santana, construyó una capilla para promover el culto del Rosario y le encargó al pintor Alonso de Narváez un cuadro de la Virgen del Rosario por intermedio del dominico Andrés Jadraque. Una vez colocado el cuadro en la capilla, los españoles y los indios de toda la comarca “comenzaron a honrarla”; pero cuando se retiró el padre Jadraque de la parroquia, “decayó el culto de la Virgen” y el cuadro se deterioró a tal punto que, en 1564, el presbítero Juan Alemán ordenó quitarlo del altar. (...) Como D. Antonio también era Encomendero de Chiquinquirá, donde tenía Aposentos y una choza sin puerta que llamaban Capilla, dispuso mandar el desfigurado cuadro de Nuestra Señora del Rosario” Veintidós años después, más exactamente el 26 de diciembre de 1586, según versión del padre Tobar y Buendía, mientras María Ramos —cuñada del encomendero Santana— rezaba en la modesta capilla, pasó por allí una india cristiana y ladina, llamada Isabel, natural del pueblo de Turga, encomienda de Pedro Núñez de Cabrera, y del servicio de Martín López residente en la ciudad de Trinidad de Muzo. Llevaba la india Isabel de la mano a un niño mestizo, llamado Miguel, de edad de cuatro a cinco años. Al pasar por la puerta de la Capilla, le dijo el niño a la india: “madre, mira a la madre de Dios que está en el suelo”. Volvió la india a mirar hacia el altar y vio que la Imagen

¹ Museo Colonial. Disponible en: <http://www.mu-seocolonial.gov.co/colecciones/piezas-del-mes/Paginas/Virgen-de-Chiquinquir%C3%A11-.aspx#:~:text=La%20milagrosa%20imagen%20de%20la,espiritual%20de%20la%20orden%20Dominica.>

² Stephen Spiewak. “Nuestra Señora de Chiquinquirá: historia, festividad y oraciones”. Disponible en: <https://hallow.com/es/blog/nuestra-senora-de-chiquinquir-a-historia-festividad-y-oraciones/>

³ Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. “Límites del Municipio”. Disponible en: <https://www.chiquinquir-a-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx#:~:text=Limita%20por%20el%20norte%20con,occidente%20con%20Caldas%20y%20Brice%C3%B1o.>

⁴ Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. “Reseña Histórica”. Disponible en: <https://www.chiquinquir-a-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx>

de la Madre de Dios del Rosario estaba en el suelo parada, despidiendo de sí un resplandor celestial y tan grande de luz que llenaba de claridad toda la Capilla.”⁵

El Ex Papa Pio VII la declaró patrona de Colombia en 1829 y fue coronada canónicamente en 1919, adicionalmente, desde el 9 de julio de 2021 una réplica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá fue entronizada en los Jardines del Vaticano, en conmemoración de los 102 años de la coronación canónica de la patrona de Colombia. Se trata de una “obra realizada en Verona -Italia- mediante la técnica tradicional de ‘micro-mosaico’, consistente en ensamblar pequeñas piezas, cada una cortada a mano, de materiales como mármol, piedra o vidrio”.

La imagen de la Patrona de Colombia, quedará junto a otras advocaciones marianas como la Virgen del Rosario de Fátima, patrona de Portugal o Nuestra Señora de Lourdes, así como imágenes de América Latina como la Virgen del Quinche, patrona de Ecuador; Nuestra Señora de Guadalupe, patrona de México; la de Aparecida, patrona de Brasil, la de Luján de Argentina y la Virgen del Carmen, patrona de Chile.⁶

Este legendario hecho prodigioso hizo que la imagen de la Virgen de Chiquinquirá adquiriera gran reconocimiento en la Nueva Granada, lo que hizo que funcionara como una poderosa herramienta de evangelización y a la vez como legitimadora del poder de la orden de los Dominicos en territorio neogranadino. La fama de esta milagrosa imagen fue acrecentada por la obra de fray Pedro de Tobar y Buendía, titulada Verdadera histórica relación del origen, manifestación, y prodigiosa renovación por sí misma y milagros de la Imagen de la Sacratísima Virgen María, Madre de Dios, Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, aprobada para su publicación en 1691.

Tal fue la importancia de esta imagen, que a lo largo del periodo colonial se hicieron numerosas copias de ella. Este es el caso de la pintura “Virgen de Chiquinquirá” que hace parte de la colección del Museo Colonial de Bogotá. De acuerdo con la iconografía de esta advocación mariana, en el centro y de cuerpo entero, se observa a la Virgen con la cabeza inclinada, vistiendo manto azul con bordes dorados, toca, corona, cetro en su mano derecha y un rosario rojo en la izquierda. La Virgen reposa sobre una luna en cuarto menguante, dos ángeles la acompañan y una aureola rodea la parte superior de su cuerpo. En su mano sostiene al Niño ataviado con

manto rosado y corona. A la izquierda de la Madre de Dios se observa la figura de san Antonio de Padua, vestido con una túnica, ceñida con cordón, y con una capucha oscura. El santo sostiene una palma en su mano derecha, mientras que en su izquierda reposa un libro sobre el cual se encuentra una pequeña efigie del Niño Jesús. A la derecha, se aprecia la figura de san Andrés, vestido con túnica rosada y manto rojo con bordes dorados, en su mano derecha, sostiene un libro abierto y en la izquierda, la cruz en aspa que simboliza su martirio.⁷

De esta forma se da vida al municipio de Chiquinquirá, que con el tiempo se convirtió en un lugar religioso de gran importancia para la fe Católica y para sus fieles que siempre vuelven a Chiquinquirá a visitar a la patrona de Colombia para que interceda a su favor; tal es el caso del libertador Simón Bolívar que encomendó ante la Virgen la misión libertadora, así como del ex presidente Gustavo Rojas Pinilla que la condecoró con la Cruz de Boyacá y los jefes de la Iglesia Católica: Papa Juan Pablo II⁸ y el Papa Francisco⁹ quienes visitaron a la Virgen de Chiquinquirá en su paso por Colombia.

Importancia de la ciudad de Chiquinquirá para la religión y para el turismo

Chiquinquirá es un centro de veneración religiosa, generando este acontecimiento un turismo religioso que viene a dar como resultado la conversión de la ciudad en un centro de peregrinaciones para fieles nacionales y extranjeros, convirtiéndose en uno de los renglones más importantes de la economía Chiquinquireña. La ciudad ha recibido apelativos debido a su tradición religiosa, artística y cultural, se le conoce como “Ciudad Mariana”, “Capital Religiosa de Colombia”, “la Atenas Boyacense” y “Relicario de Letras” por ser la Cuna de Poetas, Escritores y Escultores.¹⁰

Los lugares más famosos en Chiquinquirá que son los que atraen el turismo religioso son la Iglesia de la Renovación y la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

⁵ Londoño, Rocío. Universidad Nacional de Colombia. “La Virgen de Chiquinquirá: Símbolo de Identidad Nacional”

⁶ Opus Dei. <https://opusdei.org/es-co/article/nuestra-senora-de-chiquinquia-patrona-de-colombia/#:~:text=Pio%20VII%201a%20declar%C3%B3%20patrona,fue%20coronada%20can%C3%B3nicamente%20en%201919.&text=Desde%20el%209%20de%20julio,de%20la%20patrona%20de%20Colombia.>

⁷ Museo Colonial. Disponible en: <http://www.mu-seocolonial.gov.co/coleccion/piezas-del-mes/Paginas/Virgen-de-Chiquinquir%C3%A1-.aspx#:~:text=La%20milagrosa%20imagen%20de%20la,espiritual%20de%20la%20orden%20Dominica.>

⁸ El 3 de julio de 1986, el entonces máximo jerarca de la Iglesia católica, Juan Pablo II, visitó el santuario de la Virgen de Chiquinquirá. Disponible en:

⁹ El 7 de septiembre de 2017; en la Catedral Primada, el Papa Francisco tuvo un momento de oración frente a la imagen de la Virgen de Chiquinquirá, trasladada a la capital de la República. Disponible en: <https://www.ccc.org.co/sistema-informativo/actualidad/el-papa-ora-frente-la-virgen-de-chiquinquira>

¹⁰ Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, “Chiquinquirá Ciudad Mariana” Disponible en: <https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx#:~:text=La%20ciudad%20ha%20recibido%20apelativos,de%20Poetas%2C%20Escritores%20y%20Escultores.>

La Iglesia de la Renovación fue levantada en 1760 y reconstruida en 1967, la iglesia de la Renovación se puede visitar en el parque Julio Flórez. En este templo se dice que el 26 de diciembre de 1586 se produjo el milagro de la renovación en el lienzo pintado en 1562 por Alonso de Narváez. La imagen, que representa a la Virgen del Rosario, permaneció allí hasta 1794 y adorna el altar de la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.¹¹

Por su parte la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá fue obra del arzobispo de Santa Fe de Bogotá, don Fray Luis Zapata de Cárdenas, quien levantó información jurada de los milagros concedidos por la Santísima Virgen y dispuso que se edificara un templo a Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá. En 1588 se dio principio a la obra; el 17 de agosto el arzobispo bendijo y colocó la primera piedra para el primer templo de Nuestra Señora¹² y allí es donde hoy en día reposa la imagen del milagro de la Virgen de Chiquinquirá.

Romerías en Chiquinquirá

En Chiquinquirá es famosa una tradición que inició en Roma, tras la caída de Roma en el año 476 a manos de los pueblos bárbaros, en Constantinopla, actual Estambul y en el Imperio de Oriente, se empezó a llamar a los occidentales venidos de la vencida capital, al igual que a los viajeros en camino a Tierra Santa, romeros, es decir peregrinos o romanos en “romería” hacia destinos santos. Más adelante sería la misma Roma, tumba de los apóstoles cristianos Pedro y Pablo y la ciudad de Santiago de Compostela, los destinos de estas romerías dentro del continente europeo.

En Colombia, la tradición de las romerías hacia lugares considerados de especial relevancia religiosa fue traída por el catolicismo español durante los procesos de conquista y colonización del territorio americano. Es importante mencionar que los pueblos indígenas originarios también tenían tradiciones similares alrededor de lugares de culto, la renombrada leyenda de la Laguna de Guatavita en el centro del país es una de ellas.

De manera muy temprana la renovación milagrosa de un lienzo de la Virgen del Rosario en 1586 en la actual Chiquinquirá, convirtió este lugar en punto de peregrinación para visitar una imagen que concedía favores y gracias a quienes llegaban con fe y devoción luego de recorrer grandes distancias.¹³

V. IMPACTO FISCAL

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes subreglas

sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente proyecto de ley:

“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) *Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;*

ii) *El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;*

iii) *En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’;* y iv) *El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)*”.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1250 de 2001 estableció:

“En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que

¹¹ Colombia el país de la belleza. “Visita la Iglesia de la Renovación”. Disponible en: <https://colombia.travel/es/chiquinquirá/visita-la-iglesia-de-la-renovacion>

¹² Basílica Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá. Disponible en: <https://goboy.com.co/listing/basilica-nuestra-senora-del-rosario-de-chiquinquirá/>

¹³ Luis Alfonso Rodríguez “Chiquinquirá, romerías y tradición religiosa. 2021. Disponible en: <https://www.senamemoria.co/romerías-a-chiquinquirá-tradicion>.

correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto número III de 1996-, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”. (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, cabe precisar que aunque la responsabilidad de demostrar que el proyecto de ley tiene impacto fiscal recaiga sobre el Ministerio de Hacienda, cabe precisar que la sentencia anteriormente mencionada establece que el Congreso tiene la facultad de autorizar gastos, los cuales de acuerdo a las facultades del ejecutivo podrán ser o no priorizadas en el proyecto anual de presupuesto; así las cosas el presente proyecto de ley busca autorizar al Gobierno, más no ejercer un mandato expreso que obligue al ejecutivo a ordenar gasto.

Así las cosas, este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 2°. Honores al municipio de Chiquinquirá. Autorízase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 1° de septiembre de 2026.</p> <p>En este evento se destacará su significativa contribución a la religión católica durante sus primeros 216 años como Villa Republicana y sus 440 años de historia, así como su importancia como destacado centro cultural, turístico y religioso de Colombia.</p>	<p>Artículo 2°. Honores al municipio de Chiquinquirá. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 1° de septiembre de 2026.</p> <p>En este evento se destacará su significativa contribución a la religión católica durante sus primeros 216 años como Villa Republicana y sus 440 años de historia, así como su importancia como destacado centro cultural, turístico y religioso de Colombia.</p>	<p>Corrige errores ortográficos, y gramaticales</p>
<p>Artículo 3°. <i>Obras de reconocimiento.</i> En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Chiquinquirá, autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de aportar al desarrollo económico, turístico y religioso del municipio:</p> <p>a) Plan maestro de acueducto y alcantarillado del área urbana del municipio de Chiquinquirá.</p> <p>b) Transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Chiquinquirá - Villa de Leyva - Tunja - Ramiriquí - Miraflores - Monterrey).</p> <p>c) Construcción doble calzada Zipaquirá-Barbosa.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Obras de reconocimiento.</i> En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Chiquinquirá, Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de aportar al desarrollo económico, turístico y religioso del municipio:</p> <p>a) Plan maestro de acueducto y alcantarillado del área urbana del municipio de Chiquinquirá.</p> <p>b) Transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Chiquinquirá - Villa de Leyva - Tunja - Ramiriquí - Miraflores - Monterrey).</p> <p>c) Construcción doble calzada Zipaquirá-Barbosa.</p>	<p>Corrige errores ortográficos, y gramaticales</p>

TEXTO RADICADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
Artículo 4°. <i>Preservación del patrimonio histórico.</i> Autorízase al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Chiquinquirá en aras de conservar y mantener la cultura Chiquinquireña, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.	Artículo 4°. <i>Preservación del patrimonio histórico.</i> Autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Chiquinquirá en aras de conservar y mantener la cultura Chiquinquireña, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.	Corrige errores ortográficos, y gramaticales
Artículo 5°. <i>Canales de difusión.</i> Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Chiquinquirá en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional.	Artículo 5°. <i>Canales de difusión.</i> Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Chiquinquirá en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional	Corrige errores ortográficos, y gramaticales

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para el ponente**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables miembros de la Comisión Segunda de Cámara **DAR PRIMER DEBATE** y aprobar el **Proyecto de Ley número 099 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se vincula a la Nación en el Homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones* de acuerdo con el texto propuesto.

Del Honorable Congresista,


Luis Miguel López Aristizabal
 Representante a la Cámara
 Partido Conservador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se vincula a la nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, ubicado en el departamento de Boyacá, por sus significativos aportes al desarrollo de la comunidad Chiquinquireña y del departamento, así como vincular a la Nación en la conmemoración de los 440 años de su nacimiento, el 26 de diciembre de 1586, y de los 216 años de haberse convertido en Villa Republicana, el 1° de septiembre de 1810, resaltando su importancia histórica, religiosa, cultural y turística.

Artículo 2°. Honores al municipio de Chiquinquirá. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 1 de septiembre de 2026. En este evento se destacará su significativa contribución a la religión católica durante sus primeros 216 años como Villa Republicana y sus 440 años de historia, así como su importancia como destacado centro cultural, turístico y religioso de Colombia.

Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Chiquinquirá, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de aportar al desarrollo económico, turístico y religioso del municipio:

- a) Plan maestro de acueducto y alcantarillado del área urbana del municipio de Chiquinquirá.
- b) Transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Chiquinquirá - Villa de Leyva - Tunja - Ramiriquí - Miraflores - Monterrey).
- c) Construcción doble calzada Zipaquirá-Barbosa.

Artículo 4°. Preservación del patrimonio histórico. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Chiquinquirá en aras de conservar y mantener la cultura Chiquinquireña, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 5°. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Chiquinquirá en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del Honorable Congresista,



Luis Miguel López Aristizabal
Representante a la Cámara
Partido Conservador

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA,
128 DE 2023 SENADO ACUMULADO AL
NÚMERO 57 DE 2023 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de

compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2024

Señora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 217 de 2024 Cámara, 128 de 2023 Senado acumulado al número 57 de 2023 Senado, por la cual se modifica el artículo 687 del código civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 código general del proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

Respetada presidente,

De conformidad con la designación realizada por la mesa directiva, rindo informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 217 de 2024 Cámara, 128 de 2023 Senado acumulado al número 57 de 2023 Senado, *por la cual se modifica el artículo 687 del código civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 código general del proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.*

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE
2024 CÁMARA, 128 DE 2023 SENADO
ACUMULADO AL NÚMERO 57 DE 2023
SENADO**

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

I. OBJETO:

Este proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus

núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

II. ANTECEDENTES:

El Proyecto de Ley número 233 Senado y 581 Cámara del 2021, *por medio del cual se modifica el artículo 687 del código civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 “por medio del cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones*, fue radicado en la Cámara de Representantes como Ley ordinaria el día 14 de abril del 2021 por el honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo* y el honorable Representante *Andrés David Calle Aguas* y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 325 de 2021.

Este Proyecto de Ley, surtió con éxito su trámite en la Cámara de Representantes, siendo aprobado por la plenaria el 29 de septiembre de 2021. Finalmente, a pesar de haberse rendido ponencia para segundo debate en Senado, la iniciativa fue archivada por vencimiento de términos para ser debatida, según lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Durante el segundo período de la primera legislatura del cuatrienio 2022-2026, se radicaron en el Senado de la república, dos iniciativas en sentido similar que buscan se declare la INEMBARGABILIDAD de los animales domésticos de compañía. El 307 de 2023 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales de compañía domésticos y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad”, fue radicado en el Senado el 18 de abril de 2023 por los honorables Senadores Carlos Chacón Camargo, Alejandro Alberto Vega Pérez y el honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas en calidad de autores, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 341 del 31 de mayo de 2023.

El Proyecto de Ley número 286 de 2023 Senado, *por medio del cual se modifica el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*, el cual buscaba incluir la inembargabilidad de los animales domésticos de compañía como subclase dentro del Código General del Proceso, fue presentado como autor por los honorables Senadores Juan Diego Echavarría Sánchez y Juan Carlos García Rosas, también durante el segundo período de la primera legislatura del cuatrienio 2022-2026.

Ambos Proyectos de Ley, fueron acumulados por la Comisión Primera, designando como ponentes al Senador Alejandro Carlos Chacón, sobre los cuales rindió ponencia en primer debate, aprobándose en sesión de la comisión el día 16 de julio de 2024, siendo remitido a la plenaria del Senado, donde fue aprobado en segundo debate, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Constitución Política.

III. JUSTIFICACIÓN:

El Proyecto de Ley protege a las familias incluyendo una nueva subclase de animales en el

Código Civil, en la que se reconoce la importancia de los animales de compañía doméstica.

En la actualidad, los operadores judiciales ordenan como medida cautelar; embargos a mascotas de compañía (situación que pretende cambiar el presente proyecto) con el objetivo de hacer efectivas las obligaciones correspondientes. En consecuencia, dicha práctica deja a niños, abuelos e incluso adultos desolados por la pérdida de un ser querido integrante de su familia. Esta práctica se está utilizando como medida eficaz para obtener el pago de dineros a través de los procesos que se derivan de los cobros jurídicos y en los procesos de disolución de sociedad conyugal o sociedad patrimonial según corresponda.

El Código General del Proceso establece en el artículo 594 los bienes inembargables, que por sus características gozan de un amparo frente al deudor por considerarse vitales para su existencia y para resguardar derechos de carácter público y privado amparados por la protección de la dignidad humana y el bien común, sin tener en cuenta los animales domésticos de compañía.

Actualmente en Colombia se permite que los animales de compañía sean objeto de embargo por medio de la imposición de medidas cautelares expedidas en procesos judiciales. La anterior afirmación se encuentra sustentada en la Sentencia STC 1926-2023, en la que la Corte Suprema de Justicia decidió la impugnación formulada contra el fallo del 19 de octubre de 2022 proferido por la sala CF del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el que se pretendía revocar un fallo que había ordenado el embargo y secuestro sobre dos canes de la accionante. La accionante reclamó la protección de las garantías esenciales de unidad familiar, pero con el análisis y la decisión de la Corte Suprema de Justicia, quedó en firme la posibilidad de que los animales de compañía puedan seguir siendo objeto de embargo [1].

Lo anterior debe ser modificado debido a que se está desconociendo el vínculo sentimental estrecho que se ha conformado entre seres humanos y animales, relación que en muchos casos caracteriza por el cuidado y cariño recíproco. Actualmente, el 90% de las personas consideran a sus animales como miembros de su familia [2].

Los autores de esta iniciativa, coinciden en que los animales domésticos de compañía, ocupan en la actualidad un espacio social que debe ser protegido en amparo de los derechos con mayor interés, como es el de la salud mental, la unidad familiar y los derechos fundamentales de los niños, los cuales prevalecen sobre los demás al amparo del artículo 44 de la Constitución Política.

Las modificaciones planteadas en el articulado para el Código Civil y el Código General del Proceso son necesarias para delimitar la protección o amparo a unos animales dentro de unas condiciones particulares establecidas en la nueva subclase. Ya que, de no hacerlo, implicaría extender el amparo a otros animales sobre los que el ser humano

debe ejercer unas funciones que no brindan los animales domésticos de compañía, ejemplo de ello es la explotación en forma parte de actividades comerciales, industriales, entre otros, o la relevancia para que un bien fungible. De ahí la importancia de limitar la inembargabilidad porque impartiría de forma negativa sectores de importancia.

Importancia de los animales de compañía domésticos en las familias.

Evolución del Concepto de Familia y la importancia de los animales domésticos de compañía en los núcleos familiares multiespecie.

El concepto de familia, entendido como una institución social cambiante de acuerdo con la evolución de los contextos presentes en la sociedad y sobre el ámbito del reconocimiento de las relaciones y vínculos que se presentan en la sociedad desde el ámbito del reconocimiento de las relaciones y vínculos que se presentan en la sociedad actual, tal como lo señala en el entorno social, familiar de las familias en el mundo según Martínez y Gutiérrez (2019) [3].

La evolución global del concepto de Familia, plantea desafíos para la sociedad que reconoce la inclusión de los animales de compañía como parte fundamental del núcleo familiar. En este sentido, en Colombia, se plantean los desafíos para reconocer la importancia del derecho a la protección de los animales en el entorno familiar y la necesidad de proteger el bienestar de los mismos, con una visión que permita a la familia garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y otros.

IV. CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses los congresistas deberán estar incurso en:

a) “Beneficio particular”: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

El mismo artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 dispone:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores...”

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no se encuentran circunstancias que generen posibles conflictos de interés para los miembros del Congreso de la República, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de ley, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Lo anterior no es óbice para que manifieste el impedimento aquél que considere encontrarse en alguna de las causales de conflictos interés referidas.

En Colombia una de las últimas decisiones judiciales que considera a un animal como parte integral del núcleo familiar, es la Sentencia Clifford proferida por el Juzgado primero penal del circuito de Ibagué, el 26 de junio de 2020, en donde en respuesta a una acción de tutela establece que actuando conforme al precedente jurisprudencial y reconociendo los animales como sujetos capaces de sentir dolor y como titulares de ciertos derechos tales como atención médica debido a enfermedades y tratamientos a ciertas dolencias para evitar su sufrimiento, así como evitar a toda costa el abandono, los tratos crueles o degradantes y la inminente obligación que tiene la familia que haya acogido al animal en primera instancia [4].

Así mismo se advierte que “por virtud del principio de solidaridad social, se proyecta en la sociedad y en el Estado” la intención de procurar estos cuidados a los animales. Argumentando esta última disposición, una afectación clara y expresa sobre el derecho a la familia, que radica en obtener y acceder al suministro de tratamiento médico, quirúrgico o especializado para garantizar la supervivencia y dignidad de uno de los integrantes del núcleo familiar, para de esta forma garantizar la tranquilidad y bienestar de la familia en conjunto.

Las relaciones familiares del presente generan dinámicas no conocidas en otros momentos. Ejemplo de ello es el importante rol de los animales de compañía dentro de los núcleos familiares. El apego emocional entre los seres humanos y los animales crea un vínculo sentimental fuerte, el cual se ve interrumpido cuando las familias son separadas de sus animales por causas humanas. La relación generada entre los animales domésticos y los miembros de las familias ha logrado que los animales sean tenidos en cuenta en las actividades activas de las familias, con un valor dentro de ellas. Su protagonismo es como si lograran suplir las afectaciones del estado anímico de los seres humanos en momentos de angustia o depresión, generando un equilibrio en los seres humanos, otorgando una mejor calidad de vida con una función fundamental en el núcleo familiar y su bienestar.

En el aspecto terapéutico, se encuentran resultados positivos en tratamientos motivacionales o físicos. Ejemplo de ello, son casos en donde los animales de compañía en personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), o en el Alzheimer [5], en casos de enfermedades mentales, donde afloran estos signos de enfermedades y ellos se facilita su recuperación al encontrarse en contacto con sus animales de compañía, ya que estos proporcionan un entorno favorable para su recuperación emocional y psíquica. Estos animales también logran acompañar y proteger a las personas que se encuentran en tratamientos prolongados de rehabilitación, lo que les permite tener una mejor calidad de vida, y desarrollo personal en su entorno y con sus relaciones personales.

Desde el punto de vista fisiológico los animales domésticos de compañía aportan beneficios cardiovasculares en relación con la disminución del estrés y con la presión arterial [7] y estrés por soledad [8]. Se conoce que acariciar mascotas libera endorfinas [9], hormona relacionada con el bienestar.

Ambigüedad en el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.

A pesar del impacto positivo de los animales en la vida del ser humano no hay consenso referente a si estos son sujetos de algunos derechos determinados, aparte del derecho a no ser maltratados. Reconocimiento dado por la Ley 1774 de 2016 que tipificó como delitos las prácticas de maltrato animal; otro aporte de esta ley fue catalogar a los animales como seres sintientes e introducir un párrafo en el artículo 655 del Código Civil.

En contraste la clasificación jurídica vigente para los animales es de bienes (cosas) sintientes, objeto de amparo contra el maltrato. Sin embargo, como se afirma, esta clasificación no aborda el reconocimiento de otros derechos a los que deben ser sujetos los animales con motivo de su propio valor ético y los conflictos sociales que los exigen.

¿La legislación en las decisiones judiciales han sido tan confusas sobre esto: si los animales son sujetos de derechos, aparte de la protección contra el maltrato y en caso de serlo, ¿cuáles derechos?

Por parte de las decisiones judiciales el panorama es más confuso que lo establecido en la ley porque se manejan posturas contrastadas. No hay claridad sobre el reconocimiento de otros derechos a los animales, más allá de los efectos negativos que trae el maltrato, o si los animales pueden ser sujetos de derechos fundamentales, especialmente de bienestar. En este sentido, decisiones recientes de la Corte Suprema no han expresado, con claridad, una postura uniforme para garantizar sus derechos.

El Consejo de Estado, Sección tercera en 2011, C.P. Enrique Gil Botero [1] en un caso de responsabilidad extracontractual derivada de la acción de animales también expuso esto, son sujetos de bienes, más no sujetos de derechos, y citó lo siguiente en su afirmación:

“... la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros muestra la instrumentalidad de ellos como objetos, no como sujetos de derecho. Además, el poseedor del animal deberá responder por el daño que cause el animal, ya que el hombre –y el Estado– tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (...) (Consejo de Estado, Subsección Tercera Sentencia de 2011 – 0027, C.P. Enrique Gil Botero”.

Posteriormente, la Sentencia C-476 de 2016, Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 656 del Código Civil. Los argumentos de la demanda fueron: clasificar a los animales como objetos contradice los postulados de la Constitución Ecológica consagrados en los artículos 1°, 2°, 8°, 11, 49, 79, 80, 88, 95 y 366. Adicionalmente, el demandante consideró que clasificar a los animales como objetos es una práctica que promueve el maltrato sobre los mismos.

La Corte determinó que la norma demandada es constitucional porque, en resumen, el amparo que debe brindarse a los animales se limita a garantizar su no maltrato y no son sujetos de otros derechos. Su clasificación como objetos es un asunto lingüístico que no genera implicaciones prácticas que puedan catalogarse como maltrato animal. La sentencia dentro de la propia Corte Constitucional generó conflicto ya que, de nueve votos de los magistrados, cuatro salvaron su voto y una lo aclaró.

Luego en Sentencia C-041 de 2017, Magistrados Ponentes Gabriel Eduardo Marcelo Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, decidieron dos demandas de inconstitucionalidad contra la ley 1774 de 2016, artículo quinto parcial por la frase “menoscaban gravemente”. El Tribunal Constitucional decidió que la norma demandada es constitucional. Sin embargo, dentro de su decisión, como dicho de paso mas no como argumento de decisión, indicó que efectivamente los animales son titulares de ciertos derechos:

“siendo este tribunal el intérprete de la carta política (artículo 241), tienen una función encomiable de hacer cierta para la realidad del derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1° y 2° superiores). Un derecho jurisprudencialmente establecido en una función legislativa que se ha desprendido de representantes colectivos y de derechos en comunidad, por lo que el criterio de la presente decisión es que no existe una razón para no establecer principios de derecho que se limiten a garantizar una única exclusión en beneficio del derecho animal”. (Sentencia C-041 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Marcelo Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio).

En sentencia SU-016 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se revocó una decisión

de la Sala de la Corte Suprema que había decidido conceder el amparo a un ciudadano para que en calidad de los recursos de amparo no procedieran a la intervención quirúrgica de su canino Clifford. La Corte Suprema de Justicia revocó la decisión y señaló que:

“siendo el criterio judicial el que garantiza el pleno derecho de los animales en términos de bienestar en representación de seres de la comunidad, la protección sobre el derecho individual de la vida no incluye en ningún caso la libertad de actuar en detrimento de los animales que merecen un amparo justo y constitucional”.

Finalmente, en octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué decidió, en segunda instancia, una acción de tutela [12] presentada en representación de su mascota “Clifford”, la acción se fundó en que la El menor consideraba como parte de su núcleo familiar a su mascota (como un hermano), los demás miembros del núcleo familiar son su padre y su hermana. El animal padece de epilepsia idiopática y su único tratamiento corresponde al consumo del medicamento “fenobarbital”, medicina que se compraba con regularidad en la gobernación del Tolima (entidad autorizada para comercializarlo) hasta mayo de 2020, cuando esta dejó de venderlo. Ante esta situación, se presentó de amparo constitucional para que la gobernación en 48 horas hiciera entrega del medicamento necesario para su mascota. La Juez, reconoció que los animales son sujetos de derechos, que la constitución ecológica de nuestro país los protege y, en consecuencia, le brindó protección al animal bajo el derecho fundamental a la unidad familiar de la menor.

De este recuento de decisiones judiciales se entrevé que las entidades que administran justicia no tienen criterios unificados sobre el reconocimiento de la titularidad de derechos objetivos en los animales no humanos. Hay además una confusión en la actualidad de cómo se debe actuar. Además de las sentencias presentadas existen otras en contra del amparo que favorecen a otro tipo de posturas. Esta situación genera inseguridad jurídica. Por ello, es necesario que el Congreso legisle y regule aspectos donde la legislación vigente y las decisiones judiciales generan incertidumbre.

En ese sentido, con el proyecto de ley se pretende proteger a los animales no humanos que conforman núcleos familiares multiespecies en razón a que no podrán ser separados de sus hogares producto de una medida cautelar expedida dentro de un proceso judicial, que tiene por finalidad asegurar el pago de una deuda o una obligación, enmarcada en quien la solicita. Situación que no debería generar la ruptura de un núcleo familiar.

Derecho comparado relacionado.

Durante los últimos años, se ha podido evidenciar cómo ciertos países miembros de la Unión Europea han avanzado en relación al cambio de concepción y calificación de los animales como cosas u objetos.

Países como Alemania [14], Francia [15], Portugal [16], Austria [17], Suiza [18] y República Checa [19] han modificado sus respectivos Códigos Civiles con el propósito de establecer una diferenciación con respecto a que un animal no puede ser considerado como un objeto o cosa. Además, en el caso de Francia los animales son considerados seres vivos dotados de sensibilidad [20] y en Portugal se estableció que los animales son seres vivos sensibles [21], modificaciones que resultan muy similares en ambos países.

Sin embargo, los cambios realizados por cada uno de estos países europeos no terminan siendo efectivos y dichas modificaciones no resultan contundentes dentro del ordenamiento jurídico, pues si bien los animales no son considerados cosas u objetos al final terminan sujetos al régimen de los bienes, lo cual resulta incongruente. De igual manera sucede en nuestro país, debido a las discrepancias que existen entre la Ley 1774 de 2016 y el Código Civil, en el primer caso, la Ley establece que “los animales como seres sintientes no son cosas”, pero luego el Código Civil les da un tratamiento como bienes. Es decir, que los cambios son meramente simbólicos y teóricos pues en la aplicación no suponen una transformación relevante al ordenamiento jurídico de cada Estado, tal como lo señala la Fundación Española, Ética Animal, en su artículo denominado “La situación legal de los animales en Europa” [22].

Por otra parte, en diciembre de 2021, el Congreso de Diputados de España, aprobó la normativa por la cual los animales dejan de ser considerados “bienes inmuebles o cosas”, para reconocerles su naturaleza de “seres sintientes” o seres vivos dotados de sensibilidad, el texto también establece los tiempos y las cargas de las mascotas en caso de rupturas familiares, ya sean matrimonio o parejas de hecho, y, su no hay acuerdo, fija que la decisión será de un juez. La Ley, define, que los animales no serán embargados ni abandonados. [23]

Tal como se establece en el Boletín Oficial del Estado número 300, mediante la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, España dio un paso importante hacia una nueva era, en la cual se garantice un rango diferente en relación a la naturaleza de los animales con respecto a la de las cosas o bienes, tal como se plantea en la exposición de motivos de dicha ley. [24]

Por ende, es necesario que nuestro país también comience este camino hacia una mayor protección de los animales, en este caso de compañía domésticos, en el cual no puedan ser objetos de embargo teniendo en cuenta que la Ley 1774 de 2016, la cual establece que son seres sintientes y no son cosas.

V. CONCLUSIÓN:

El proyecto de ley que establece la inembargabilidad de los animales domésticos de compañía en Colombia es una medida innovadora que reconoce el papel fundamental que juegan estos seres en el entorno familiar. Al crear una nueva subclase de animales en el Código Civil y General del Proceso, la ley busca proteger a las familias multiespecie, previniendo la posibilidad de que estos animales sean objeto de embargo en procesos

judiciales. El proyecto responde a una necesidad urgente de proteger los lazos afectivos y el bienestar emocional que los animales brindan a las personas, especialmente a los más vulnerables, como niños y adultos mayores.

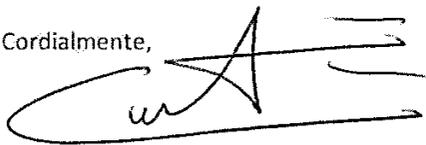
Al declarar la inembargabilidad de los animales de compañía, se reconoce su valor intrínseco como miembros del núcleo familiar, promoviendo un trato más humano y solidario hacia ellos. Esta regulación no solo alinea la legislación colombiana con tendencias internacionales, sino que también fomenta el bienestar familiar y refuerza el concepto de los animales como seres sintientes con derechos que deben ser protegidos.

En resumen, esta iniciativa representa un paso crucial en la protección de los derechos de los animales domésticos y el fortalecimiento de los vínculos familiares, ajustándose a la evolución del concepto de familia y a las demandas de una sociedad que cada vez otorga más valor a las relaciones afectivas con los animales.

VI. PROPOSICIÓN:

Por las razones expuestas, rindo informe de ponencia positiva sin modificaciones al **Proyecto de Ley número 217 de 2024 Cámara, 128 de 2023 Senado acumulado al número 57 de 2023 Senado**, por la cual se modifica el artículo 687 del código civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 código general del proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad, y solicito atentamente a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente dar primer debate al texto que se presenta a continuación.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA, 128 DE 2023 SENADO ACUMULADO AL NÚMERO 57 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y

el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los cuales son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, debidamente certificado por un profesional de la salud.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.

Artículo 3º. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

17. Los animales domésticos de compañía y de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

(...)

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1426 - jueves, 12 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 09 de 2024 Cámara, por la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de Ponencia positiva para Primer Debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 099 de 2024 Cámara, por medio de la cual se vincula a la Nación en el Homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.	9
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 217 de 2024 Cámara, 128 de 2023 Senado acumulado al número 57 de 2023 Senado, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.....	16